

La responsabilidad civil y los riesgos generales de la vida

por Javier López y García de la Serrana
Director

Me llamó la atención hace muchos años el artículo “*El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español*”¹, escrito por la que entonces era catedrática de derecho civil y magistrada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (posteriormente lo fue del Tribunal Constitucional), **Encarna Roca Trías**, pues en el mismo mostraba su clara oposición al hecho de que el régimen de la responsabilidad civil extracontractual pudiera girar siempre en torno a la idea de que “*la víctima siempre cobra*”. En este sentido, esta magistrada nos ponía de manifiesto entonces, cómo todo parecía apuntar a que el riesgo se había convertido en un verdadero criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 de nuestro Código Civil, rozando la objetivación de la responsabilidad civil, cuando lo cierto es que

esta idea no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. Y esto es cierto, pues nuestro Tribunal Supremo así lo venía reiterando en numerosas sentencias, entre las que podemos destacar la de 6 de abril de 2000, 10 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2003 o 4 de julio de 2005 entre otras, en las que se indica que la jurisprudencia no ha aceptado la inversión de la carga de la prueba más que en determinados supuestos como son el caso de los riesgos extraordinarios, el daño desproporcionado o la falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole, es lo que llamamos el principio de facilidad probatoria.

Por tanto, es importante recordar un principio básico en esta materia, y es que para que pueda estimarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual es necesario que conste acreditada, como primer requisito, la acción u omisión imputable a quien se demanda, y ello exige, sin duda alguna, probar que el demandado ha actuado “*interviniendo culpa o negligencia*”, motivo por el que nuestra jurisprudencia viene rechazando la objetivación de la responsabilidad salvo en supuestos excepcionales. En el mismo sentido, se pronuncia tam-

¹ Publicado en InDret (Revista para el análisis del Derecho), Barcelona, Octubre 2009.

bién de forma clara la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2011.

Así, debemos partir de la consideración de que el riesgo como criterio de imputación es la excepción, debiendo aceptarse sólo en aquellas actividades que por su propia naturaleza pueden considerarse como actividades peligrosas, en palabras de **Roca Trías**, podríamos incluir a aquellas tales como las actividades empresariales, actividades donde existe la desigualdad de las partes ante el mismo riesgo, o en supuestos de bienes especialmente vulnerables. Es imprescindible, por tanto, conocer qué debemos entender como actividad de riesgo a los efectos pretendidos y para ello debemos considerar que nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre los supuestos donde lo que concurren son los llamados riesgos normales de la vida, que no generarán obligación de indemnizar, y aquellos otros que por la propia naturaleza de la actuación que los genera, el riesgo sí puede ser considerado como criterio de imputación y por tanto, sí va a generar obligación de indemnizar. Dentro del primer grupo, se incluye una multitud de supuestos de accidentes de la vida cotidiana donde se enfrentan la pretensión de la víctima de ser indemnizada, con la inexistencia de un criterio de imputación que justifique la atribución de culpa o negligencia al demandado. Dice así nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de mayo de 2011 que en este caso lo que existe *“es un criterio de imputación del daño al que lo padece, la asunción de los riesgos generales de la vida”*, es decir, no es tan sólo que no exista criterio de imputación al demandado que justifique su obligación de indemnizar a la víctima en este caso, sino que además se convierte en un criterio de imputación del daño a la propia víctima que debe soportar el riesgo creado en el accidente sufrido, pues como dice también el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006 *“riesgos hay en todas las actividades de la vida”* y no por eso debe entenderse que nos encontramos ante una actividad peligrosa a los efectos pretendidos. Así, en los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario, no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados.

Estos supuestos los encontramos muy a menudo en accidentes como las caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o las acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, donde la jurisprudencia sí viene declarando la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o del titular del ne-

gocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en aquellos, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que deberían considerarse exigibles para su actividad. Son ejemplo de ello las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1997, por caída en escalera ante la carencia de pasamanos en la misma, 2 de octubre de 1997, por caída en una discoteca donde no existía personal de seguridad, o 25 de marzo de 2010, por caída de una señora al entrar en un restaurante y tropezar con un escalón con falta de iluminación y de señalización. También podemos encontrar supuestos en nuestra jurisprudencia menor, en sentencias como la de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de octubre de 2021 y de la Audiencia Provincial de Zamora de 26 de febrero de 2018, ambas por supuestos de caídas con lesiones provocadas por la existencia de agua en el suelo de un establecimiento, donde pudo estimarse la falta de señalización y la falta de material antideslizante.

Sin embargo, encontramos también muchas otras sentencias donde se deniega el derecho de indemnización de la víctima al no haber logrado probar en su demanda la existencia de un criterio de imputación al demandado basado en culpa o negligencia, apreciándose que se trataba de los llamados riesgos generales de la vida que todo usuario debe soportar; tomemos como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2006, donde se analiza la caída de un cliente en un restaurante al tropezar con un escalón, decretándose por la Sala que se trataba de un elemento conocido por el cliente habitual de dicho establecimiento, o la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, donde el cliente reclamaba por el daño sufrido en una mano provocado por la puerta giratoria de un hotel y donde se estimó que no podía calificarse de elemento agravatorio del daño, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2006, que determinó la inexistencia de responsabilidad ante la caída de un transeúnte que tropezó con la manguera utilizada por los servicios públicos de limpieza y donde se determinó que la víctima debió percatarse de la presencia de la misma al estar los empleados del servicio perfectamente identificados. También en este caso nuestra jurisprudencia menor se hace eco de los denominados riesgos generales de la vida como motivo de exclusión de la responsabilidad en supuestos de este tipo, pudiendo citar aquí la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de julio de 2021 y la de la Audiencia Provincial de Cáceres de 4 de diciembre de 2018, ambas por supuestos de caídas donde finalmente se estima que no existió

prueba suficiente que acreditase la causa origen del accidente que previamente había sido alegada por el demandante; también la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 1 de diciembre de 2014 donde no quedó acreditado que la causa de la caída se debiera a la existencia de una sustancia grasienta en la carnicería donde sucedió el incidente.

También son supuestos típicos donde encontramos la aplicación de esta teoría como causa de exención de la responsabilidad, aquellos que se producen dentro del ámbito doméstico, destacando las caídas o accidentes sufridos por los amigos que son invitados a casa y en los que puede apreciarse la existencia de un previo conocimiento de las circunstancias y elementos de dicha vivienda. En este caso podemos destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de marzo de 2024, en la que se analiza la responsabilidad del propietario de una vivienda ante la reclamación formulada por un amigo que había sido invitado a su casa. Aquí, la sentencia considera que la confianza que existía entre la víctima y los propietarios de la vivienda, acreditada por el hecho de que aquella deambulaba de forma independiente por la vivienda, hacía inexigible en los anfitriones una actitud de diligencia *“tan extrema”* que les exigiera encenderle previamente todas las luces de la vivienda (pues sí estaban encendidas la mayoría de ellas) y que, por tanto, sí el demandante estimaba necesario encender la luz del lugar exacto donde sufrió la caída, nada impedía que él mismo la hubiera encendido. Asimila este supuesto la sentencia al recogido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de julio de 2017 ante la caída de un invitado por la presencia de un juguete en el pasillo de la vivienda de sus amigos y donde también la Sala estimó que se trataba de un riesgo general de la vida entendiéndose que *“no todas las situaciones hipotéticamente peligrosas son merecedoras de imputación objetiva si el peligro es remoto y aquellas entran dentro de la normalidad de un hogar.”*

Vemos por tanto cómo nuestra jurisprudencia tiene claro que la exigencia de prueba plena sobre la culpa no ha cedido ante la existencia del riesgo como posible criterio de imputación, y que por tanto, la existencia del daño no puede determinar de forma indiscutible la paralela existencia de responsabilidad. Y es así como también lo creen y ponen de manifiesto de forma práctica las magistradas **Matilde Vicente Díaz y Soraya Callejo Carrión**, en su artículo *“Los accidentes de la vida cotidiana y el derecho a percibir una indemnización (O de cómo la teoría de la responsabilidad civil es lo que es y no lo*

*que el lesionado quiere que sea)”*². En el mismo, recogen un interesante análisis y desglose de supuestos que pueden encajarse en los llamados accidentes de la vida cotidiana, entre los que destacan además de las caídas y accidentes en casas de amigos ya citados anteriormente, supuestos como las caídas a caballo, juegos y espectáculos, daños causados en ascensores, la mordedura de un perro, el corte de un pie con un cristal en la discoteca, los deportes o los incidentes en el gimnasio. Pues bien, la conclusión a la que llegan estas magistradas desde un punto de vida práctico y social es que en la actualidad parece considerarse que *“todo es reclamable”* y que por tanto ante un incidente siempre debe existir un responsable *“olvidando que el infortunio no tiene indemnización posible”*. Es importante recordar que *“el concepto mismo de culpa gravita sobre accidentes que sólo son debidos a la mera adversidad, y, por eso, no siempre justifican el derecho a una reparación económica.”*

Me parece por tanto muy interesante y asimismo considero fundamental, detenernos a recordar que toda reclamación debemos realizarla bajo un planteamiento jurídico correcto acerca de los elementos, que como bien sabemos, son necesarios para que pueda determinarse la existencia de responsabilidad extracontractual, sin intentar crear artificios teóricos que sustituyan elementos tan esenciales como son el criterio de imputación del hecho culpable. Es evidente que en toda reclamación por daños el objetivo final es conseguir la indemnización del cliente, pero no podemos olvidar que en el marco de la responsabilidad civil son de obligado cumplimiento unos requisitos muy bien definidos como son en resumidas palabras el hecho culpable, la relación causal y el daño, y que cada uno de ellos exige de una prueba plena, respetando las figuras jurídicas que los componen. Como dicen **Vicente Díaz y Callejo Carrión**, para poder determinar si la responsabilidad civil extracontractual es subjetiva o por culpa u objetiva o por riesgo *“dependerá de cual sea el nivel de pericia y diligencia exigibles para no incurrir en culpa, y de la distribución de la carga de la prueba sobre la existencia o no de culpa”*. Estos son por tanto, los elementos que determinan la regulación de la responsabilidad civil y sin los mismos no es posible conseguir el éxito de nuestra acción. La indemnización de la víctima sólo podrá conseguirse si previamente logramos identificar el tipo de actividad dentro de la cual se ha producido el daño y los criterios de imputación que corresponde aplicar. ¿Significa esto que no debamos reclamar

² Publicado en la Revista CEFLegal, 254, 5-42 (marzo 2022).

ante la presencia de un daño? En absoluto, si no que deberemos discernir entre aquellos supuestos provocados por un hecho reprochable, donde sí existe un responsable del daño, de aquellos otros que responden simple y llanamente al llamado “infortunio” y los cuales por tanto deberán ser asumidos por la víctima.

Con este análisis previo evitaremos clientes insatisfechos, así como poner en marcha la maquinaria de la justicia de forma innecesaria, aunque también es posible llegar a la conclusión de que pudiéramos encontrarnos en un supuesto de concurrencia de culpas, donde tanto la víctima como el establecimiento donde tiene lugar al accidente, pudieran tener alguna responsabilidad, no siendo exclusiva de ninguna de las partes implicadas.

Un caso paradigmático de concurrencia de culpas lo tenemos en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010, ponente **Francisco Marín Castán**, que enjuició la caída de la conocida actriz Loles León en la suite que el actor Jeremy Irons tenía en el hotel Santo Mauro de Madrid. Los hechos tuvieron lugar en la madrugada del 9 de octubre de 1999, cuando Jeremy Irons estaba de visita en nuestro país y coincidió con Loles León en un programa de televisión. Se fueron juntos a cenar y después al hotel del actor. Allí, la velada terminó en tragedia, pues al entrar en la habitación, la luz no funcionaba. El actor de Hollywood se fue a la recepción para alertar del problema, mientras Loles León trataba, a tientas, de encontrar el interruptor de la luz. En su intento, acabó cayendo por las escaleras interiores de la suite, de dos metros de altura.

A consecuencia de la caída, la actriz se fracturó la pelvis y la muñeca derecha, tuvo que estar ingresada 36 días en un hospital y se vio obligada a cancelar los contratos que para ese año había firmado con una productora española y otra australiana. Loles León presentó en julio del año 2000 una demanda contra la compañía Anca Hoteles, propietaria del hotel Santo Mauro, en la que solicitaba una indemnización de 551.377 euros. Aunque el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid desestimó en un primer momento la demanda, la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en una sentencia dictada en abril 2005, condenó al hotel a pagar 41.227 euros a Loles León por las lesiones. Este tribunal rebajó considerablemente la cuantía de la indemnización solicitada por Loles León al entender que la misma era excesiva, además de entender que la actriz tuvo un 75% de responsabilidad en la caída y que sólo un 25% de la culpabilidad era atribuible al hotel,



un argumento respaldado posteriormente por el Tribunal Supremo, que únicamente incrementó la indemnización en 3.065 euros, hasta los 44.292 euros, frente a los 551.377 euros reclamados por la actriz.

El Tribunal Supremo confirmó el reparto de culpas entre el hotel y la actriz, que ya había fijado la Audiencia de Madrid. Al hotel le atribuyó un 25% de responsabilidad y a Loles León un 75%. Dice la sentencia del Supremo que el alumbrado de emergencia no funcionó correctamente, pero a renglón seguido añade que Loles León tuvo una conducta imprudente al entrar a una habitación que no conocía y que estaba a oscuras.

En conclusión, antes de iniciar un procedimiento de reclamación por un hecho que pudiera considerarse riesgo general de la vida, hay que valorar bien todas las circunstancias y tener siempre cuidado con la posibilidad de “*ir a por lana y volver trasquilado*”, como ya se decía seis siglos atrás, en el poema de **Fernán González**.

Julio 2024

